



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

17815/2020

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL ((MC))AL Y OTRO c/ EN-ANSES s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

SENTENCIA DEFINITVA

Buenos Aires, .- MGJ

AUTOS Y VISTOS:

Se presentan los Dres. MARCELO LUIS GALLO TAGLE por la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y el Dr. CARLOS ALBERTO RIVOLO de la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), respectivamente, con la representación letrada de la Dra. María del Carmen Besteiro, quienes promueven acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN, con medida cautelar adjunta, contra el ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL y contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), a efectos que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2; 3; 5, 15, 18; 19 de la ley 27.546, por cuanto que las modificaciones efectuadas al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Publico Fiscal resultan lesivas de derechos y garantías constitucionales y convencionales. Fundamentan la legitimación activa de las Asociaciones que presiden, en base a las facultades establecidas en sus respectivos Estatutos. Afirman que la centralidad del reclamo se asienta en que dichas modificaciones afectan la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y consecuentemente el principio republicano de independencia de este Poder Estatal. Señalan que sin perjuicio de las acciones que los afectados en forma individual puedan eventualmente promover en caso de considerar vulnerados sus derechos previsionales mediante la reforma al régimen, consideran un imperativo jurídico y republicano el acudir a la jurisdicción a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.



Agregan que la acción declarativa de certeza intentada tiene por objeto establecer que las modificaciones introducidas por la ley 27.546 al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los Ministerios Públicos afectan la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones y en consecuencia el principio republicano de independencia del Poder Judicial y los Ministerios Públicos. Argumentan, citan doctrina y antecedentes jurisprudenciales como base de su fundamentación, hacen reserva de caso federal. Finalmente, solicitan se haga lugar a la acción, con expresa imposición de costas.

Se presenta la Dra. Yanina M. J. Luminoso, en virtud de la Resolución N° RESOL-2022-187-ANSES del 17/08/2022, por el ESTADO NACIONAL- ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien en su responde opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación activa y la falta de habilitación de la instancia judicial y en subsidio contesta la demanda. Afirma la inexistencia de “caso judicial”, sostiene que dicha exigencia tiende a asegurar que las cuestiones constitucionales sean resueltas sólo en el contexto de discusiones concretas, planteadas entre partes adversas que tienen un interés personal en la cuestión a decidir, resultando improcedente la actuación del Poder Judicial ante meros planteos hipotéticos, abstractos o especulativos. Manifiesta que resulta necesaria la demostración del perjuicio - como presupuesto necesario para el ejercicio del control de constitucionalidad, y el carácter personal, directo y concreto que éste debe tener. Agrega que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y además, susceptible de tratamiento judicial. Sostiene que los derechos que la actora pretende tutelar no son de incidencia colectiva, sino que se trata claramente de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, divisibles y diferenciados no homogéneos, cuyo ejercicio y tutela corresponde a cada uno de los que pudieran considerarse afectados. Opone la falta de legitimación activa para iniciar una acción colectiva, en tanto no se está en presencia de “intereses individuales homogéneos”. Asimismo, respecto de la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial, argumenta que la actora no tiene habilitada la vía prevista en el art. 30 de la Ley N° 19.549, por cuanto que promueve la demanda para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

cuestionar algunos aspectos de la Ley N° 27.546, pedido que debió interponer previamente en sede administrativa para que, en su caso, y ante una decisión que la misma considere adversa, pudiera encontrarse habilitada la vía judicial. Sostiene la improcedencia de la vía intentada, en ausencia de la configuración de los requisitos de las acciones meramente declarativas. Contesta en forma subsidiaria la demanda; por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio, afirma que la parte actora mantiene un criterio equivocado, respecto a que tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, no pudiendo tampoco demostrar de qué forma la Ley N° 27.546 se encuentra en contradicción con la Constitución Nacional. Argumenta respecto de los antecedentes y fundamentos de la normativa atacada, sobre la no afectación de derechos adquiridos, rechaza los planteos de inconstitucionalidad, afirma sobre la inexistencia de afectación de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones, sostiene que las cuestiones en debate son de índole política no justiciable, ofrece prueba, hace reserva de caso federal, solicita que oportunamente, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que los autos se encuentran en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I) En primer término corresponde analizar las cuestiones procesales que ha planteado la parte demandada, a saber, falta de legitimación activa –con fundamento en la inexistencia de caso judicial e inexistencia de derechos de incidencia colectiva- y falta de habilitación de la instancia judicial.

En cuanto a la falta de legitimación activa, la parte demandada no funda tal pretensión en la calidad o condición del demandante para ejercer la representación que invoca sino en los extremos mencionados en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, debo señalar que la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), en cuanto que son asociaciones civiles que nuclean a los



magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerios Públicos de la Nación, que de acuerdo a sus estatutos, tienen como propósito velar por el mantenimiento de la independencia, el respeto y la dignidad propias de la función judicial y del Ministerio Público, y a su vez el cometido de representar a sus asociados en la defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en ejercicio de sus funciones. En torno a ese cometido, no sólo despliegan acciones en defensa de derechos individuales eventualmente vulnerados, sino que uno de sus objetivos es el de abogar por el respeto de un Poder Judicial independiente. Es por ello que las encuentras legitimadas para accionar en defensa de intereses colectivos o intereses individuales homogéneos de sus asociados, en base a los fundamentos dispuestos en el art. 43 de la Constitución Nacional, el cual dispone que: “... *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización*”.

Lo decidido encuentra fundamento en los propósitos de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, mencionados en el art. 2. de su estatuto vigente, que dispone que: “*Son sus propósitos: a) Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal; Gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales o reglamentarias que hagan al Poder Judicial y al Ministerio Público. b) Propugnar la sanción de leyes que implementen el escalafón y la carrera judicial; c) Velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial, a fin de que la labor que ella implica traduzca un constante sentido de superación científica y cultural; d) Fomentar una permanente vinculación entre los miembros del Poder Judicial de la Nación,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

auspiciando conferencias, investigaciones y actos que faciliten y desarrollen la confraternidad y unión en torno a sus ideales; e) Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos; f) Auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos; g) Instalar su sede social, en la que funcionará la Biblioteca; h) Mantener vinculación con entidades análogas; i) Otorgamiento de subsidios y préstamos a sus asociados; j) La promoción Cultural, educativa, deportiva y turística en beneficio de sus asociados. k) Propender a la capacitación para el ejercicio de la función judicial. l) Realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales”. Asimismo, el Estatuto de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en su Art. 2 declara que como propósitos: “ a) Defender y afirmar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal, b) Defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal,... c) Bregar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente; d) Afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia; e) Jerarquizar la actuación de los Funcionarios y garantizar su capacitación profesional, f) Fomentar la cooperación y el intercambio con organizaciones nacionales e internacionales, vinculadas al servicio de justicia”.

I.I) En relación con el argumento de la parte demandada de la inexistencia de “caso judicial”, estimo que la presente persigue hacer cesar un estado de incertidumbre y la afectación de derechos que genera la normativa cuya constitucionalidad se plantea. La sanción y aplicación de la ley 27.546 y su reglamentación –que reforma la ley 24.018- produjo un estado de incertidumbre al estatus previsional de los sujetos alcanzados.

El Alto Tribunal sostuvo que “... *La acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos; es un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que se agota en una mera declaración de certeza*” (*American Express Argentina S.A. c. Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires s. ordinario, 18/10/88, Fallos 311:2104*)...” como así también que “... *resulta procedente esta clase de acción si tiene por finalidad precaver las*



consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- (Transportadora de Energía S.A. (TESA S.A.) c. Corrientes, Provincia s. acción declarativa de certeza, 24/6/2004, Fallos 327:2529).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la demandada acerca de la inexistencia de caso.

I.II) Acerca del planteo de la demandada sobre la inexistencia de derechos de incidencia colectiva, es de resaltar que nuestro Máximo Tribunal in re “Halabi Ernesto c/ PEN –Ley 25.873 Dto 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, señaló que: *“la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección”*. Así, la Corte señala tres requisitos fundamentales: *“1) la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. De manera que, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; 2)“... que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia -en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y 3) “es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”*. Asimismo ha dicho que: *“9º) Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible. 10) Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”.

En consecuencia, teniendo en cuenta la doctrina emanada del Alto Tribunal, los fundamentos de la pretensión deducida en resguardo de principios de independencia del Poder Judicial y teniendo en consideración el propósito establecido en los estatutos de las Asociaciones litigantes en representación del colectivo de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Públicos Fiscales que se encuentren en actividad y que hayan o estén cercanos a cumplir la edad jubilatoria, con fundamento en las disposiciones del Art. 322 del CPCCN y en ejercicio de los derechos de representación de los intereses individuales homogéneos que le fueran confiados a las Asociaciones actoras –sin que resulte como requisito inexcusable que dichos derechos sean de incidencia colectiva en los términos del fallo transcripto (registro de procesos colectivos)-, las encuentro legitimadas para instar la presente acción, rechazando la excepción de falta de legitimación opuesta por la parte demandada.



En ese orden, destaco que la presente –a mi criterio- trata sobre intereses individuales homogéneos de determinados asociados, ya sean funcionarios o magistrados, mujeres o varones –aquéllos que se encuentran en actividad, cumplen con los requisitos de edad y años de servicios previstos en la ley 24.018 -modificada por la Ley 27.546-, pero que no reúne todos los requisitos previstos en la doctrina del precedente citado.

I.III) En relación con la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la parte demandada, toda vez que la naturaleza del objeto de la acción instaurada, declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2; 3; 5; 15; 18 y 19 de la ley 27.546, deviene inoficioso el reclamo administrativo previo previsto en las leyes 19.549 (art. 30) –modificada por la ley 25.344-; motivo por el que corresponde rechazar la excepción planteada.

II) Respecto de la pretensión de fondo, ella consiste en determinar si las modificaciones impartidas al régimen previsional especial de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público previsto en la Ley 27.546, a saber: la incorporación del cese definitivo como requisito para acceder al beneficio de jubilación ordinaria previsto en el art. 1; la modificación de la forma de cálculo del haber de la jubilación ordinaria y de la jubilación por invalidez previstos en los arts. 3º y 5º; la fijación para los varones de la escala de edad prevista en el art. 15; la derogación de los incisos a) b) c) y e) del art. 16 de la Ley 24.018 prevista en el art. 18 de la Ley 27.546, y derogación del Decreto 109/1976 a través del art. 19 de la Ley 27.546, vulneran los derechos individuales de socias y socios de las asociaciones litigantes, y provocan un quebrantamiento de la garantía constitucional de independencia funcional del Poder Judicial y el Ministerio Público mediante la imposición de medidas regresivas impuestas al régimen previsional especial, afectando la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios judiciales y consecuentemente el principio republicano de independencia del Poder Judicial de la Nación.

II.I) Que corresponde señalar los antecedentes normativos y jurisprudenciales del régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios y su evolución con una impronta de progresividad desde el dictado de la ley 870 dictada en el año 1877 que estableció un régimen de retiro para Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Jueces de sección. Que con el dictado de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

Ley 18.464, B.O 1.12.69, se reguló exclusivamente el Régimen de jubilaciones y Pensiones de Magistrados y Funcionarios que desempeñaban cargos de jueces de la CSJN, Procurador General de la Nación, Secretarios de la CSJN, y de la Procuración General de la Nación, Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, incapaces y ausentes ante la misma CSJN, Jueces, Procuradores Fiscales; Fiscales y Asesores de Menores de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, Procurador y Subprocurador General del Trabajo, Jueces Nacionales de Primera Instancia; Fiscales de Primera y segunda Instancia, Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia; asesores de menores de Primera Instancia y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia y Segunda Instancia del Interior.

Que con el dictado de la Ley 20.433 fueron incorporados los secretarios y prosecretarios de primera y segunda Instancia y prosecretarios administrativos.

Posteriormente se dicta la Ley 22.940, B.O 10.10.1983, que introduce modificaciones a la Ley 18.464 por la que se incluyen a magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas Buenos Aires.

Que con la sanción de la Ley 24.018, B.O 18.12.1991, se integra la nómina de magistrados y funcionarios incluidos en el régimen especial, la cual incorporó como anexo del art. 8, al anexo I del escalafón para la Justicia Nacional que incluía los cargos de: Juez de la CSJN, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Juez de Cámara, Fiscal de Cámara; Procurador General del Trabajo, Subprocurador General del Trabajo; Asesor de Menores de 2da Instancia; Defensor de Pobres, incapaces y Ausentes; Secretario de la CSJN; Secretario de la Procuración General; Procurador Fiscal de la CSJN; Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativa; Subsecretario de Matrícula; Juez de Primera Instancia, Secretario de Cámara Nacional Electoral; Prosecretario CSJN; Secretario Letrado CSJN; Secretario Letrado Procuración General; Defensor de Pobres de Primera y Segunda Instancia, Director General; Contador Auditor; Fiscal de Primera Instancia; Juez de Paz letrado; Asesor de Menores de Primera Instancia; Secretario General Fiscalía Nacional de Investigaciones



Administrativas; Defensor de Pobres de Primera y Segunda Instancia; Subdirector General; Director Médico; Perito Médico; Perito Químico; Perito Contador; Perito Calígrafo; Fiscal de Paz letrado, Secretario de Cámara; Secretario Letrado de la Procuración Gral. del Trabajo; Secretario Letrado Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; Abogado Principal Cámara Nacional Electoral; Secretario Electoral de Capital; Subsecretario Legal; Prosecretario Letrado; Secretario Asesor de Menores de segunda Instancia; Secretario de Juzgado; Secretario Electoral Interior; Prosecretario de Cámara, Secretario Fiscalía de Cámara; Secretario Fiscalía de Cámara Interior; Secretario Defensor CSJN y Tribunales Federales; Subsecretario Administrativo; Prosecretario Electoral; Prosecretario Jefe; Prosecretario Jefe de 2da; Jefe de Departamento; Jefe Contador de la Cámara Comercial; Segundo Jefe de Departamento; Oficial Superior; Prosecretario Administrativo, Jefe de Despacho de Primera.

Que de lo señalado se observa claramente que desde el dictado de la Ley 870 hasta la sanción de la Ley 24.018, el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios fue objeto de una evolución de carácter netamente progresivo –con el contrapeso del mayor aporte y de la exclusividad en la función-; dicha progresividad quedó demostrada tanto en lo relativo al ámbito de aplicación, acotado en un principio, como a los requisitos y las condiciones para acceder al beneficio, los que fueron notoriamente más flexibles con la sanción de la Ley 24.018.

Que resulta necesario efectuar un análisis de las principales características de los regímenes de leyes especiales, distinguiéndose respecto de los regímenes diferenciales; toda vez que estos últimos, por la naturaleza de la actividad de los trabajadores exigen recaudos menos rigurosos por la situación de riesgo del ejercicio laboral y el agotamiento prematuro de la capacidad laborativa.

Ahora bien, en cuanto a las características del régimen previsional especial, cabe citar que al dictarse la Ley 18.464 se puntualizó que: *“razones de buen gobierno y de tutela de los intereses de la colectividad hacen necesario considerar con un criterio particular el retiro de magistrados y funcionarios judiciales”*. Asimismo, en el mensaje de elevación del proyecto de ley como en el debate parlamentario El Poder Ejecutivo Nacional ha definido los regímenes especiales como *“aquellos por los cuales se busca asegurar a ciertos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

sectores condiciones jubilatorias más beneficiosas por el tipo de actividad que desarrollan; las que usualmente demandan una dedicación especial ligada a una carrera, la creación de regímenes especiales no supone de suyo la constitución de situaciones de inequidad si, por un lado, los requisitos de años de aporte y de edad no difieren de los comunes, y si, por el otro, las reglas de determinación de los haberes previsionales, aunque más favorables, son equilibradas con sistemas de cotización más gravosos”.

Asimismo, en la exposición de motivos en ocasión de sancionarse la Ley 22.904 se reafirmó que: *“la finalidad más importante del proyecto es contribuir a la independencia del Poder Judicial, ... se tiende a asegurar a los magistrados y funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesan en sus funciones, de modo que durante el desempeño de estas últimas se puedan brindar con la mayor libertad posible y con razonable tranquilidad económica” ... “ al mismo tiempo que el bien de las instituciones y como consecuencia de los beneficios de la comunidad, por el mejor servicio público exigible, cabe también reconocer la importancia y la dignidad propias de la magistratura judicial y funciones equiparables; y que es justo que la República distinga a quienes las han ejercido. .. Son de recordad la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada, y la exclusión de cualquier otra actividad salvo la docencia”.*

En este mismo sentido, el Máximo Tribunal en la causa G. 99. XXXII. Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional -M° de Justicia- s/ amparo ley 16.986 ha dicho que: *“6°) Que el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido por la ley 18.464. En la exposición de motivos de ese plexo normativo, el legislador señaló que era necesario -en resguardo de la tutela de los intereses superiores de la comunidad- considerar con cierto criterio particular la situación de dichos magistrados y funcionarios, con la finalidad de generar las bases organizativas de una verdadera carrera judicial, con ciertas connotaciones de carga pública. 7°) Que, posteriormente, se promulgó la ley 22.940 por la que se previó un ordenamiento integral del texto de la citada ley 18.464, el que fue aprobado por el decreto 2700/83. En la nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional, se resaltó que la finalidad más importante del proyecto era contribuir a la independencia del Poder Judicial. Se tuvo en mira asegurar a los magistrados y funcionarios un*



nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura, como asimismo una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones jurisdiccionales. 8º) Que se sostuvo que ello redundaría en una más eficaz administración de justicia en beneficio de la comunidad, al reconocer la importancia y dignidad propias de la magistratura judicial y funciones equiparables, siendo justo que la república distinga a quienes las han ejercido. Se hizo mención, de ese modo, a la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada y la exclusión de cualquier otra actividad, salvo la de la docencia universitaria. 9º) Que con la sanción de la ley 24.018 se aprobó el nuevo régimen previsional para magistrados y funcionarios, en cuyo art. 33 se establece que las personas comprendidas y sus futuros causahabientes -que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, gozaren o tuvieren derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia- conservarán sus derechos y mantendrán en tales casos la vigencia de dichas normas. 10) Que las consideraciones precedentemente expuestas no son sino la recepción del derecho de rango constitucional a la irreductibilidad de las compensaciones judiciales, consagrado en el art. 110 de la Carta Magna, el que instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público. Los constituyentes de 1994 podrían haber considerado conveniente restringir la absoluta intangibilidad de las compensaciones de los magistrados nacionales, y la han ratificado sin condicionamientos. Ello ha implicado, ciertamente, reconocer el alcance y contenido que esta Corte Suprema había asignado a tal garantía en cada uno de los supuestos en que fue llamada a intervenir como intérprete final de la Constitución. 11) Que desde Fallos: 176:73, este Tribunal viene recordando que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. Ha dicho también que toda solución que permita a los jueces demandar la tutela prevista por aquel precepto y desconozca igual facultad en cabeza de los jubilados, convierte en letra muerta las previsiones contenidas en los arts. 4º, 7º y 14 de la ley 18.464 (en igual sentido los arts. 10, 15 y 27 de la ley 24.018), al desconocer que el quebrantamiento de la norma superior -establecida por razones que hacen al orden público y a la independencia del Poder Judicial- se proyecta sobre aquellos que, por haberse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

jubilado con derecho a un porcentaje fijo de las remuneraciones de los magistrados en actividad, encuentran sus haberes sensiblemente disminuidos frente a los que deberían percibir para evitar discriminaciones ilegítimas (Fallos: 315:2379). 12) Que mantener incólume dicha garantía no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de que la especificidad de la función de la judicatura tornaría en arbitrario no distinguir entre desiguales, menospreciando esa función insustituible del Estado. Así, este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto que la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, sino que obedezca a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos: 313:410 y sus citas; 316:1764, entre otros). 13) Que, en efecto, la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondiente a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos, y que justifican una innegable diferencia respecto de los regímenes laborales, no sólo del trabajador sometido al derecho común, sino también respecto del empleado o funcionario público. El fundamento de tales principios -que justifican la distinción- es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional”.

En el dictamen del Procurador General -al que remite el Alto Tribunal en el caso “Craviotto”- sostuvo que: “la CSJN sostuvo que: “No pudo dejar de tomarse en cuenta, en ese sentido, que el régimen previsional de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público tiene características y requisitos propios, distintos al resto de los regímenes de jubilación, ya que, del mismo modo que el ejercicio de tales cargos supone incompatibilidad con el comercio, con la realización de cualquier actividad profesional y con el desempeño de empleos públicos y privados, el goce de los



beneficios previsionales es incompatible con el ejercicio del comercio y con el desempeño del empleo público o privado, excepto la comisión de estudios o la docencia (art. 16 de la ley 24.018)".

Cabe señalar que la función jurisdiccional prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional y Ley Orgánica del Ministerio Público contemplan actividades distintivas, es así que, se impone la incompatibilidad para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa (art. 8, inc. j) requiriéndose dedicación exclusiva; a su vez que la disponibilidad horaria es ilimitada, sin que puedan ser compensados con la liquidación de horas extras cuando su desempeño exceda la jornada laboral ordinaria.

II.II) Con el dictado de la Ley 27.546 (B.O. 6/4/20), se ha evidenciado un notable retroceso en cuanto a los derechos consagrados en la Ley 24.018 y lineamientos jurisprudenciales, la reforma introdujo una reducción del ámbito de aplicación personal por la vía de eliminación de cargos, la modificación de los requisitos para acceder al beneficio, el método de determinación del haber inicial y de la movilidad, el incremento de la tasa de aporte y la elevación de la edad jubilatoria de los hombres.

El análisis de la cuestión planteada puede visualizarse en torno al principio de progresividad contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. En ese sentido se ha destacado que “... *la dignidad de la persona humana es y debe ser el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones... La justicia social es una virtud cardinal que se ejercita en el plano social, es fundamental en la vida social y por cierto, el valor que sustenta toda norma jurídica... El principio in dubio pro persona, es que sin duda ha sido adoptado como pauta interpretativa en la seguridad social en diversas ramas del Derecho, en la Seguridad Social, la sanción de las leyes y su ulterior aplicación fundamentan en el principio del mantenimiento de la dignidad de la persona. El enfoque jurídico de este principio tiene su raigambre en el principio constitucional tuitivo, y en los tratados internacionales incluidos como normas constitucionales, que la regla por excelencia de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos es el principio pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

*la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o sus suspensión extraordinaria”... Prohibición de regresividad: los Estados – más allá de los recursos disponibles- tienen obligaciones inmediatas y muchas de ellas independientes de esos recursos, en relación a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Entre ellas, la prohibición de regresividad....La progresividad –como fuera dicho- determina un sentido de actuación estatal, y más allá del plano de las políticas económicas y la generación de recursos que constituyen cuestiones difícilmente abordables por el derecho, impone un deber formal, operativo e inmediato, cual es el de **impedir la no regresividad en el grado de tutela de los derechos consagrados en el Pacto, deber asimilable al de no discriminar en su goce o ejercicio**” (conf. Dr. Bernabé Lino Chirinos, Tratado de la Seguridad Social Tomo I, Ed. La ley 2009, Páginas: 45,54,56,57-58,62,65) -la negrita me pertenece-.*

Asimismo, la CSJN in re “A. 514. XL. Recurso de Hecho, Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS, Sent del 3/11/2009, sostuvo que “ *Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado. 14) Que es el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos: 328:1602)... ”.*

Reiteradamente se ha sostenido que los jueces deben interpretar con la máxima prudencia las leyes previsionales, especialmente cuando un criterio restrictivo en esa materia puede conducir a la pérdida de un derecho de aquella índole, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esta índole sino con extrema prudencia (Fallos 282:425).



II.III) Respecto de la pretensión de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.546, que sustituyó la redacción del artículo 9° de la ley 24.018, incorporando como requisito a los fines de tener derecho al haber de jubilación ordinaria “... b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°”, corresponde señalar que la resolución PREV 11-46, reglamentaria de la ley, emitida por la ANSeS el 8 de febrero de 2021, tiene por finalidad: “Establecer un procedimiento de trabajo que regule la iniciación, resolución, liquidación, puesta al pago y reajustes de beneficios solicitados por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público de la Nación, al amparo de la Ley n° 24.018, modificada por Ley n° 27.564 y complementada por Res. SSS n° 10/2020.” Asimismo, en el punto IV, primer párrafo, de la PREV 11-46 se establece que: “... Las presentaciones en demanda de un beneficio formuladas por los Magistrados y Funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias podrán iniciarse una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación. En este orden de ideas, podrá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional”.

Por su lado, el art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020 previó que “... Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria”. Recientemente, la SSS 10/2020 ha sido modificada por la Res. SSS 30/2023 del 4.12.2023.

Del análisis de las normas en juego, corresponde destacar que los fundamentos vertidos por las Asociaciones demandantes en cuanto a que la incorporación del cese definitivo en el ejercicio no refuerza el carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

contributivo del régimen especial ni genera ahorro a los fondos previsionales ya que la percepción del haber –aún en la actualidad- queda supeditada al cese-; que la modificación tampoco representa una corrección al régimen especial con el fin de lograr, de manera gradual, un mayor grado de homogeneidad con el régimen general toda vez que se incluye un requisito que no forma parte de las condiciones para el acceso al beneficio de jubilación en la ley 24.241 –en el régimen general, sostienen las accionantes, es posible solicitar el beneficio sin cesar en la actividad y luego comenzar a percibir la jubilación otorgada mientras se continúa trabajando; desde 1994 existe una compatibilidad total y absoluta entre la percepción íntegra de la jubilación y la continuidad o reingreso en la actividad laboral en relación de dependencia o de forma autónoma, resultan concluyentes y válidos al fin pretendido.

Incorporar como requisito el cesar definitivamente en el ejercicio del cargo -conforme la normativa transcripta-, previo a la iniciación del trámite para la obtención del haber jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, importa en los hechos que la parte actora se encuentre obligada a desvincularse de su empleador, privada de percibir su remuneración mensual habitual, sin tener certeza del tiempo que llevará el trámite ni si el beneficio será finalmente acordado.

Lo antes dicho, implica exigirle a los asociados de la actora que dejen de percibir su remuneración, pero sin acceder al cobro de sus jubilaciones; es decir, sin percibir ingresos y privados de la cobertura de la obra social, dejándolos en un total desamparo y desconociendo el carácter sustitutivo del beneficio jubilatorio en relación a su salario, del que también son privados, al ser obligados a renunciar.

Más allá de que el trámite sea ágil, siempre mediará un lapso temporal incierto entre el inicio del trámite y el dictado de la resolución acordando o denegando el beneficio que puede verse demorado por cuestiones administrativas atinentes al organismo previsional o al futuro beneficiario. Y que respecto del ingreso que el anticipo del art. 11 de la ley 24.018 el mismo es parcial y limitado temporalmente y que para el caso de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos no está contemplado.

En ese sentido, estimo que el acto de intimación y la llamada PREV 11-46 carecen de “causa” y “motivación” suficientes, en sentido técnico



(arts. 7° y 14°, ley cit.), conllevan un exceso reglamentario respecto de las disposiciones de la ley 24.018 y aun de la ley 27.546, normas que de ningún modo han previsto la posibilidad de que un organismo previsional, dependiente del Poder Ejecutivo, pueda exigir válidamente la renuncia de los Magistrados o consagre la pérdida de sus derechos jubilatorios.

Que la Res. SSS Nro. 30/23 del 4.12.23 en su Art. 3° establece que: *“Sustitúyase el punto 2- e. del Anexo I “Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación” de la Resolución N° RESOL-2020-10-APN-SSS-MT de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Cesar definitivamente en el ejercicio de su cargo en la función Judicial. Dicho cese se produce cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la adquisición definitiva del derecho y su fecha inicial de pago. Sin perjuicio de ello, se permitirá solicitar y tramitar el beneficio con la constancia de la presentación de la renuncia ante la autoridad competente: Acreditado el cumplimiento de los demás requisitos, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) acordará el beneficio bajo la condición de que el funcionario o magistrado, cese de manera definitiva en el ejercicio de su cargo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde la notificación de la respectiva resolución de otorgamiento. Vencido el plazo señalado sin que se haya configurado el cese definitivo, la resolución de otorgamiento del beneficio caducará y el solicitante deberá petitionarlo nuevamente. Excepcionalmente, por única vez, la ANSES podrá prorrogar el plazo señalado por el término de NOVENTA (90) DIAS, cuando el solicitante acredite que la demora no le es imputable. El petitionerante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria”*, extremo que claramente indica un intento de flexibilizar la arbitrariedad plasmada tanto en el art. 2° de la reforma como en la Resolución SSS 10/20, pero que persiste en la discriminación por cuanto serían los únicos beneficiarios –con excepción de los de invalidez, por la naturaleza que le es propia-, en el que se estipula en forma expresa la cesación definitiva en el cargo, dando pie con ello a excesos reglamentarios como los que nos ocupan.

En consecuencia, la exigencia de la aceptación de la renuncia como requisito para el inicio o concesión del beneficio jubilatorio resulta a todas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

lucos irrazonable como así también lo es supeditar el otorgamiento a otra condición cualquiera sea, dejando en estado de total desamparo al interesado, toda vez que ante un escenario de incertidumbre, de falta de ingresos, y ante la posibilidad que la propia ANSES rechace la pretensión; con imposibilidad de continuar en el cargo que ejercía ya que le habría sido aceptada la renuncia previamente.

Por último, he de señalar que en el régimen jubilatorio general, incluso en otros regímenes especiales, este requisito de cese definitivo en la actividad no es de aplicación, no es necesario para la tramitación del beneficio ni para su obtención (art. 47, ley 24.241), previéndose la posibilidad de postergar la percepción del beneficio en tanto se mantenga en actividad, y así evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad, (conf. art. 111, ley 24.241); es decir que incorporar como recaudo para la concesión del beneficio jubilatorio el cese definitivo del magistrado en el cargo resulta arbitrario, discriminatorio, innecesario, desproporcionado y lesivo de derechos que incurre en una violación del principio de razonabilidad que emana del art. 28 de la Constitución Nacional. Estimo que tales consideraciones, resultan suficientes para hacer lugar a la acción interpuesta en cuanto a este punto y declarar la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 27.546 -y sus normas reglamentarias- en cuanto dispuso la incorporación al art. 9º de la ley 24.018 como inc. b) el haber cesado definitivamente en los cargos incluidos en el art. 8º; ello por resultar violatorio del art. 14 bis, 110 y 120 de la C.N.

II.IV) Respecto de la pretensión de las accionantes de la declaración de inconstitucionalidad del arts. 3 de la ley 27.546 que dispone que: *“Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8º, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil”*, ha de señalar que con la



modificación cuestionada se elimina la relación existente entre el primer haber de jubilación y el cargo ejercido al cese, desapareciendo la paridad lógica entre el último haber de actividad percibido en la última categoría desempeñada al final de una larga carrera dentro de un escalafón al cual se accede por mérito y exámenes de oposición, capacitaciones obligatorias y que guarda estrechísima relación con mayor responsabilidad, con el contrapeso que implica el mayor porcentaje de aportes del régimen –que fue incrementado en siete puntos en esta reforma, reflejando un total de ocho puntos más que el aporte del régimen general- y una carga contributiva sin tope alguno.

Asimismo, la norma hace referencia a remuneraciones actualizadas, pero no indica ni precisa concretamente de qué forma se llevará a cabo esa actualización, extremo de suma relevancia, pues la fijación del índice de actualización es una competencia que no admite delegación legislativa, más aún si no está expresamente previsto en la norma.

Ahora bien, la redacción del art. 17 de la Ley 27.546, encuadrada en el capítulo disposiciones transitorias, establece que *“Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I... de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad: ...b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias (...), sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese, Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes (...)*”. Es de resaltar que la técnica legislativa es confusa por cuanto del encabezado de la norma y del inciso a) se desprende que se trataría el tema de la movilidad de los haberes, el inciso b) incorpora el método y la forma de actualización de las remuneraciones a los fines de calcular el promedio previsto.

Por su parte, el art. 3º, inc. b) de la reglamentación establece que: *“Las remuneraciones correspondientes al cargo o a los cargos referidos, se actualizarán, hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas, conforme al valor del salario correspondiente a cada cargo vigente al momento del cese”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

En consecuencia, nos encontramos frente a dos normas que, en principio, establecen los mismos parámetros, pero que ellos no resultan ser certeros ni definitivos, no existe referencia alguna a un índice de actualización; a saber, el art. 10 de la Ley 24.018 alude al 82% del “promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas” y, por el otro, tanto el art. 17, inc. b) de la Ley 27.546 como el art. 3, inc. b) de la Resolución SSS 10/20 establecen el modo en que se llevará a cabo esa actualización que será según el “valor del salario vigente al momento del cese”.

Pues bien, si la actualización de las remuneraciones consiste en computar la remuneración de cada cargo al cese, se extrae de ello que, en el supuesto en que el peticionante se haya desempeñado en un solo cargo, el cálculo será directamente el 82% de la última remuneración percibida. Para este caso, el promedio es solo teórico por cuanto, el salario cese $\times 120/120$ es igual al salario al cese. Y para el caso que se desempeñara en más de un cargo dentro de los últimos 120 meses, el interesado deberá acompañar una certificación con el sueldo de cada cargo según la escala salarial vigente a la fecha de cese. Luego la ANSeS deberá calcular la proporción del haber según el tiempo trabajado en cada categoría.

En este sentido, la reglamentación anticipa que esto será transitorio, pues según el pto. 3, inc. b) de la Resolución SSS 10/20, el procedimiento de cálculo antes mencionado se aplicará *“hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el art. 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas”*.

Que es preciso señalar que el art. 56 de la Ley 27.541 encomendó a la Comisión que: “revise la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales....”. Y entre ellos se cita puntualmente el art. 27 de la Ley 24.018, esto es, la misión de la mentada Comisión parece estar encomendada a establecer la movilidad de las prestaciones.

A ese respecto, cabe mencionar que el 82% del cargo del cese constituía uno de los aspectos esenciales del régimen y una de las aspiraciones de progreso dentro del crecimiento de ascensos dentro de la estructura escalafonaria.

Que bajo este análisis, entiendo que el carácter provisorio que enmarca al art. 17 de la ley 27.546 afecta no solo a aquel que compute más de un



cargo en los últimos 10 años sino también a aquellos que en los últimos 10 años ostentaron un mismo cargo puesto que existe incertidumbre acerca de un método de actualización definitivo, que sea previsible, dando lugar a las arbitrariedades que se puntualizan en la presente y quedando los beneficiarios de esta norma a merced de la autoridad reglamentaria; todos estos extremos vulneran la independencia del Poder Judicial de la Nación puesto que resultan contrarios a lo establecido en los arts. 110 y 120 de la C.N., como así también la naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales receptada en el art. 14 bis de la C.N.

En ese orden, se ha de tener presente que la Comisión ad hoc de los arts. 55 y 56 de la Ley 27.541 cuyo fin es establecer la movilidad para el régimen especial y la actualización del mismo, no se constituyó ni se presentó ninguna evaluación actuarial a los efectos de cumplir los objetivos para los cuales había sido convocada. En su lugar, el titular de la ANSES presentó un informe donde sostuvo que el déficit operativo del régimen especial de la Ley 24.018 rondaba los 10 mil millones de pesos.

En este sentido, visto el informe técnico de los Actuarios y Consultores presentado en la demanda, el sistema de la Ley 24.018 en el año 2019 no se encontraba en déficit operacional ya que el error del que adolece el informe de la ANSeS consiste en que habría omitido considerar el componente tributario que se destina a la ANSES y la asignación de aportes y contribuciones correspondientes a los empleados que, luego de hacer carrera judicial previa, ingresarán al régimen especial.

Si la reforma de la Ley 27.546 deja librado al arbitrio del P.E.N la determinación del haber inicial de las prestaciones previsionales mediante la fijación por vía reglamentaria del mecanismo para actualizar las remuneraciones que servirán de base para el cálculo del haber inicial, pudiendo modificar el índice a su voluntad, toda vez que la ley no fijó las pautas para su determinación, estando estipulado un control anual de sustentabilidad del régimen a cargo de la Secretaria de Seguridad Social, lo que no sucede con otros regímenes especiales ni con el régimen previsional general, estimo que ello vulnera la independencia judicial, la naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales y la garantía de intangibilidad de la remuneración. Es de remarcar que dicha garantía se extiende a los funcionarios y magistrados pasivos, teniendo presente que la jubilación debe guardar una justa y adecuada proporción con la remuneración que percibía en actividad, debiendo respetar la naturaleza sustitutiva del salario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

Del análisis de los hechos y actos denunciados, se vislumbra un escenario de incertidumbre a la luz del principio republicano de independencia judicial, poniendo en riesgo garantías tales como la inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, incorporados al régimen especial establecido por la Ley 24.018 y consagrados en nuestra Carta Magna.

Que la indefinición y afectación se reproducen también en relación a la determinación del haber de la jubilación por invalidez previsto en el art. 5° de la ley 27.546, que por razones de brevedad doy por reproducido en este punto con lo expresado ut supra.

En suma, la omisión legislativa señalada impide que la norma supere el control de constitucionalidad, en el caso de la jubilación por invalidez su falta de razonabilidad se ve reforzada por la extensión del periodo computado para la definición del promedio; en este sentido corresponde mencionar que en el régimen general el haber de las prestaciones de los retiros por invalidez se calcula aplicando la tasa de sustitución sobre el promedio de las últimas 60 remuneraciones, sin embargo el legislador al reformar el cálculo del haber inicial de la jubilación en el régimen especial analizado fija un período de 120 meses para determinar la base de cálculo. Que a mayor abundamiento, la situación es aún más perjudicial por la aplicación de la reglamentación instrumentada por la Secretaría de Seguridad Social que dispone que no se computaran a este fin el desempeño de los cargos previstos en el ámbito de aplicación de la ley 24.018 ejercidos en forma transitoria, mediante subrogancias, interinatos, etc.

Para concluir, preciso destacar que tradicionalmente los regímenes jubilatorios se han distinguido entre comunes, especiales y diferenciales. Al que nos ocupa, la doctrina los ha llamado “regímenes de haberes especiales” y ha puntualizado que la característica común del haber de las jubilaciones y pensiones de las leyes especiales es la movilidad en función del salario del activo. Es necesario distinguir entre los regímenes diferenciales y los especiales. Los primeros, teniendo en cuenta la actividad de los trabajadores, exigen requisitos menos rigurosos por la situación de riesgo del desempeño laboral y el agotamiento prematuro de la capacidad laboral mientras que los regímenes especiales se refieren a situaciones que por las características de la actividad o de los trabajadores obtienen un tratamiento especial, en algunos casos, en cuanto a los requisitos y, en la mayoría, con relación a la determinación del haber de la prestación, a la movilidad y a la ausencia de topes. Regímenes especiales resultan



ser los del caso que nos ocupa (ley 24.018), funcionarios del Servicio Exterior de la Nación (ley 22.731), investigadores científicos y tecnológicos (ley 22.929, personal docente (ley 24.016) (conf. Lodi-Fe, María Delia; Jubilaciones y Pensiones; 4ª. Edición, ERREIUS, agosto 2018, páginas 699/710). Efectuadas las distinciones, corresponde afirmar que el sistema de la ley 24.018 se trata de un régimen especial que, si bien contiene ciertas características o condiciones jubilatorias más favorables –modo de determinación de la prestación, movilidad de las prestaciones, ausencia de topes al haber jubilatorio-, como contrapartida exige numerosas cargas adicionales respecto de los regímenes generales –mayor porcentaje de aportes, ausencia de tope de haber máximo en el cálculo del aporte, incompatibilidad para ejercer el comercio, empleos públicos o privados, excepto la docencia-. En este sentido, si bien con la legislación aplicable antes de la reforma se obtienen mejores tasas de sustitución, como contrapartida se exige a los obligados en actividad un esfuerzo contributivo mayor, es decir del 12% sobre el total de la remuneración antes de la reforma y un 18% posterior a la misma sobre el total de la remuneración. Que con este esquema contributivo y configuración actual, como mínimo es un 64% superior del que le corresponde a los afiliados al régimen general, por cuanto la obligatoriedad de contribuir con un 18 % mínimo en comparación con el 11 % de la ley general. Así, se menciona el vocablo “como mínimo”, ya que para aquellos casos que superan la remuneración máxima sujeta a aportes el desequilibrio es mayor porque aportan el 18% sin tope, es decir, sobre la totalidad del salario, en otras palabras, los beneficiarios del régimen general no solo aportan 7% menos sino que además su aporte se limita a la remuneración máxima sujeta a aportes. Que en este último supuesto el contexto es doblemente perjudicial y regresivo, ya que con la reforma cuestionada se aporta mayor porcentaje y sobre una base de cálculo mayor. Atento a ello, se ha de tener presente que existen mayores exigencias y restricciones: durante la vida activa, es necesario cumplimentar la permanencia en la carrera especial, existe una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de la profesión liberal e incluso de cualquier actividad a título oneroso; la sujeción a disponibilidad horaria ilimitada sin posibilidad de compensar con la percepción de horas extras, la incompatibilidad total y absoluta con el ejercicio del comercio y el desempeño de tareas en relación de dependencia, a excepción de las desarrolladas en el ámbito docente.

Del desarrollo de lo expuesto, resulta palmario que el resultado de la normativa de la reforma analizada es regresiva, su principal falencia se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

encuentra en la imprevisibilidad e incertidumbre al momento de la determinación del haber jubilatorio y de la movilidad, con condiciones de aporte más gravosas.

Por tales consideraciones, las disposiciones normativas cuestionadas revelan incompatibilidad con los principios de la Seguridad Social – sustitutividad, integralidad- y los consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 110 y 120 éstas dos últimas respecto de magistrados y fiscales) como los protegidos en convenciones internacionales con jerarquía constitucional conforme art. 75, inc. 22 (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos); todo lo cual resulta suficiente para hacer lugar a la acción en cuanto a este punto, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 3º, 5º, 17 inc. b) de la ley 27.546 y su reglamentación (Punto 3 del Anexo I de la Resolución SSS 10/20 y PREV 11-46 en lo atinente al punto), debiéndose estar a la redacción original del art. 10 de la ley 24.018 (el haber de jubilación ordinaria será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio).

II.V) La cuestión relativa a la movilidad queda zanjada con lo resuelto precedentemente, puesto que tanto la redacción original del art. 10 y el art. 27 de la ley 24.018 -que se mantiene plenamente vigente en el texto actualizado de la ley- como el art. 17 de la ley 27.546 abarcan ambos puntos. En consonancia con ello, encontramos que en la normativa interna PREV 11-46, con vigencia del 22/11/2022 se establece en el punto IX-Disposiciones Transitorias, punto b), que para aquellos beneficios otorgados con posterioridad a la reforma de la ley 27.546, a los fines de la movilidad se aplicará la variación porcentual del cargo o de los cargos que se tuvieron en cuenta para la determinación del haber inicial, extremo que se contrapone claramente con lo decidido en la presente respecto del modo de cálculo del haber de la prestación. En razón de ello y del principio de congruencia, declaro la inaplicabilidad de la normativa interna PREV 11-46 en cuanto al punto.

II.VI) En cuanto al planteo en torno al art. 15 de la Ley 27.546 (escala de edad), se dispuso la modificación del requisito de edad en los hombres para acceder al beneficio de la jubilación. El citado artículo reza; *“A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9º de la ley*



24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala: 2020 - Sesenta (60) años. 2021 – Sesenta y un (61) años. 2022 - Sesenta y dos (62) años. 2023 – Sesenta y tres (63) años. 2024-Sesenta y cuatro (64) años. 2025 - Sesenta y cinco (65) años.” Que cabe señalar que del mensaje de elevación del proyecto de ley se extrae que la finalidad de dicha escala fue que quienes estuvieren próximos a cumplir la edad jubilatoria no quedaran privados drásticamente de la posibilidad de jubilarse por cinco años más en virtud de la reforma. Sin embargo, la herramienta utilizada por la ley en cuestión conlleva a que resulte imposible acceder al beneficio hasta cumplir los 65 años de edad. En este sentido, técnica legislativa y su literalidad conduce indefectiblemente a un resultado contrario e injusto, toda vez que sólo podrían acceder al beneficio quienes tuvieran cumplida la edad de 60 años en el 2020.

En ese sentido, en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto –en minoría- observó que: *“La escala gradual del artículo 15 de la media sanción está mal establecida. Por ejemplo, en el 2021 se pueden jubilar aquellos que tienen 61 años; si en ese año una persona tiene 60 años y debe esperar al año 2022, la escala marca que en 2022 debe tener 62. Se sigue corriendo la escala, con lo cual está mal armada. Debe tener una situación en la cual cada dos años calendario es un año de edad”*.

De lo expuesto, entiendo que el artículo bajo análisis, no cumple con la finalidad de establecer un gradualismo en cuanto a la edad, sino que genera desde su entrada en vigencia el aumento en 5 años de la edad jubilatoria de los varones, situación que contradice la intención del legislador en el mensaje de elevación del proyecto de ley; considero que su instrumentación provoca una situación de absoluta injusticia colocando a una persona que se encuentra próxima a jubilarse un estado de flagrante perjuicio al tener que esperar cinco años más para acceder a su beneficio previsional. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la escala prevista en el art. 15 de la ley 27.546 y establecer que el incremento en un año de la edad jubilatoria de los hombres se produzca cada dos años calendarios, respetando así el gradualismo que tuvo en miras el legislador al momento de dictar la normativa.

II.VII) Sobre la pretensión de inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 27.546 respecto de la eliminación del estado judicial –que conservaban antes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

de la reforma los magistrados y funcionarios-, corresponde señalar que dicha norma deroga -parcialmente- el art. 16 de la ley 24.018 que regulaba la conservación del estado judicial por parte de magistrados y funcionarios jubilados en virtud de su régimen especial. En este sentido, en los incisos a), b) y c) se preveía la posibilidad de convocarlos transitoriamente en casos de suspensión, licencia o vacancia del cargo que desempeñaba en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía en el Poder Judicial o Ministerio Público. Por su parte el inciso e) disponía que *“en la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozaran de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad”*.

En efecto, tal como sostienen las accionantes, la derogación impuesta en la reforma implica la imposibilidad de convocar magistrados y funcionarios retirados para cubrir vacantes y con ello, acarrear graves consecuencias para la administración de justicia, agregando quien suscribe que es ésta una de las opciones que prevé la actual ley de subrogancias, que mantiene su vigencia (ley 27.439).

Reputo válidos los restantes fundamentos que exponen las actoras en cuanto a que tal reforma no genera ahorro al sistema previsional ni fortalece su carácter distributivo; más aún, no presenta ninguna consecuencia previsional, quedando expuesta de ese modo el perjuicio que ocasiona al colectivo de magistrados y funcionarios jubilados, toda vez que la reforma mantuvo incólume la incompatibilidad para ejercer el comercio y empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

En otro orden, lo expuesto me lleva al convencimiento que la eliminación parcial del *“estado judicial”* debilita la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público y no respeta las particularidades de la función que requiere de garantía de independencia en el correcto desempeño de la actividad jurisdiccional. En el marco de las fuertes incompatibilidades y restricciones que el ejercicio de la tarea imponen (por mandato constitucional y legal) en pos de un servicio de justicia donde la idoneidad, imparcialidad e independencia sean pilares alejados de cualquier especulación o presión por parte de otro Poder del Estado.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 27.546, por cuanto deroga los incs. a), b), c) y e) del art. 16 de la ley 24.018, por resultar violatorio de los arts. 16, 110, 120 de la C.N. y contrario a la ley 27.439 –que mantiene su vigencia-.



II.VIII) Si bien es pacífica la jurisprudencia de la Excma. C.S.J.N. que determina que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 339:323, entre muchos otros), he de destacar la doctrina en la que el Alto Tribunal proveyó los lineamientos respecto al estatus de los jueces –en actividad y jubilados- que, en concordancia con el estudio y análisis de las normas constitucionales en juego, dieron lugar a la decisión adoptada en la presente. Asimismo, conforme la doctrina de la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Excma. C.S.J.N. por los tribunales inferiores, no puedo dejar de destacar lo resuelto en cuanto a la relación de la garantía de intangibilidad, con el principio de independencia y la extensión de dichos valores a los jueces/fiscales/funcionarios jubilados que “... 9º) *Que el art. 110 de la Constitución dispone, en lo pertinente, que los jueces de la Nación “recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones”.* Al respecto, esta Corte ha señalado invariablemente que la intangibilidad de las retribuciones de los magistrados es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Fallos: 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 311:460; 313:344; 314:760 y 881; 322:752; 324:3219; 330:3109). Dicha prerrogativa no consagra, pues, un privilegio ni un beneficio de carácter personal o patrimonial de los jueces, sino el resguardo de su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado, cuya perturbación la Ley Suprema ha querido evitar el consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales. 10) *Que el valor institucional de dicha garantía fue enfatizado por el Tribunal al hacerla extensiva a los jueces jubilados. Sobre el punto es preciso reiterar que la independencia del Poder Judicial no estaría asegurada si no se tutelara el haber de retiro de los magistrados, desde que la intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia (doctrina de Fallos: 315:2379; 322:752; 324:1177; 329:872; 330:2274).* 11) *Que, en tal sentido, se ha dicho en el mencionado precedente “Gaibisso” que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

el monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien ya sea por un hecho fortuito (incapacidad sobreviniente) o por el transcurso del tiempo (cumplimiento de la edad para el retiro o jubilación), cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la previsión constitucional de incolumidad de las compensaciones... 13) Que la Constitución Nacional consagra el derecho de los magistrados judiciales a la referida inmunidad salarial y exige paralelamente en el art. 14 bis que las jubilaciones y pensiones sean móviles y que sean otorgadas con carácter de integral e irrenunciable. Esas disposiciones han de ser coordinadas respetando la unidad sistemática de la Ley Fundamental y sin perder de vista la índole alimentaria de todo beneficio previsional (causa “Sánchez”, Fallos: 328:1602 y 2833). La inconsecuencia o falta de previsión no se supone en el constituyente y por ello debe evitarse darles un sentido que las ponga en pugna y adoptarse como verdadero el que mejor las concilie y deje con valor y efecto...” (conf. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bianchi, Oscar Alberto y otros c. Administración Nacional de la Seguridad Social”, sentencia del 2/3/2011).

II.IX) Respecto del planteo en torno a la derogación del Decreto 109/1976, a través del art. 19 de la Ley 27.546, que establecía que el organismo encargado de intervenir en la Liquidación y Pago de jubilaciones y Pensiones acordadas o a acordar por la aplicación de la Ley 18.464 y sus modificatorias, por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. En su art. 1 disponía que: *“La liquidación y pago de las prestaciones jubilatorias acordadas o a acordar por las cajas nacionales de previsión a los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público por la aplicación de la Ley 18.464 y sus modificatorias como también de las pensiones a sus causahabientes”*. En su art. 2 establecía que la tramitación y otorgamiento del beneficio corresponde al Organismo Previsional, el que: *“dictara resolución acerca de la procedencia del derecho petitionado, la fecha inicial de pago de la prestación y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber de aquella. Dicha resolución contendrá, asimismo, las demás menciones que fueren menester para la mejor aplicación del presente decreto”*. Que conforme lo que disponía su art. 3, una vez que se encontrara firme la resolución, la Administración la comunica a la Dirección Administrativa



y Financiera -en la actualidad del Consejo de la Magistratura de la Nación - establecía que: *“la que practicará la liquidación que corresponda de acuerdo con dicha resolución y, en lo sucesivo, los reajustes pertinentes con sujeción a la movilidad establecida por las disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro, procediendo la mencionada Dirección a efectuar los pagos a los beneficiarios o sus representantes”*

En cuanto al punto, estimo que si bien el argumento de la inmediatez dado por la parte actora es a todas luces aceptable y válido en cuanto a la practicidad del trámite, empero ello no resulta suficiente a los fines de la pretendida inconstitucionalidad, tanto porque es derogada por una norma de jerarquía superior (art. 31 de la C.N.), por cuanto finalmente el organismo previsional resulta ser el competente a los fines del otorgamiento y pago de los beneficios, por lo que -entiendo- no se ve afectada garantía constitucional alguna y no se encuentra vulnerado el principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.). En virtud de ello, corresponde rechazar la acción en cuanto al punto.

En ese orden, el Alto Tribunal ha sostenido que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (Fallos 329:3089).

III) Respecto de las costas del pleito, se impondrán a la parte actora en un 15% (quince por ciento) y a la parte demandada en un 85% (ochenta y cinco por ciento, atento los vencimientos parciales y mutuos (conf. art. 71 del C.P.C.C.N.).

Por las consideraciones anteriormente vertidas, constancias de autos y disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **RESUELVO:** I) Hacer lugar parcialmente a la acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN promovida por la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL (AMFJN) y la ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION (AFFUN), contra la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5

ANSeS; II) Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 15, 17 y 18 de la ley 27.546 -y sus normas reglamentarias y complementarias, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos-, por cuanto que las modificaciones efectuadas al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal resultan lesivas de derechos y garantías constitucionales (arts. 14 bis, 16, 110 y 120 de la C.N.) y convencionales (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - conforme art. 75, inc. 22 de la C.N.); III) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 109/76; IV) Las costas del pleito se impondrán en un 15% (quince por ciento) a la parte actora y 85% (ochenta y cinco por ciento) a la parte demandada (conf. art. 71 del C.P.C.C.N.); III) Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art 16, 19 y cc. de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en la suma de \$ 1.419.985 (pesos un millón cuatrocientos diecinueve mil novecientos ochenta y cinco), equivalente al día de la fecha a 35 UMA (conf. Acordada CSJN 30/24 y Res. SGA 176/24); con más el IVA en caso de corresponder. Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal y oportunamente, archívese.

MARIA GABRIELA JANEIRO
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE



#35227055#400782920#20240226181607977